



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.150**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN DARIO DIAZ BONNET
Apoderado: MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ
Accionado: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A
Radicación: 008-2023-00150

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CRISTIAN DARIO DIAZ BONNET**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el apoderado en el escrito de tutela, que presento derecho de petición el 1 de junio de 2023 ante la entidad accionada solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: ALLEGAR copia integra del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS instruido mediante documento privado el 11 de mayo de 2017, al cual denominaron “Encargo Fiduciario Proyecto Bellagio 1”, suscrito por la Compañía Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A. Sírvase tener en cuenta que los negocios fiduciarios llamados “preventas” se deben acoger a las condiciones de publicidad establecidas en el subnumeral 3.4.7.2 del Capítulo I, Título III de la parte I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Es decir que dicho documento no goza de reserva legal alguna que impida su solicitud documental. SEGUNDO: ALLEGAR copia integra del SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS OPERATIVOS (SARO) para el Proyecto Inmobiliario denominado “Fideicomiso Inmobiliario Bellagio”. TERCERO: ALLEGAR copia integra del SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LIQUIDEZ (SARL) para el Proyecto Inmobiliario denominado “Fideicomiso Inmobiliario Bellagio”.

Igualmente indico que:

“Que, el día 26 de junio de 2023 la entidad ACCIONADA, FIDUCARIA CORFICOLOMBIANA, dio respuesta a la PETICIÓN, pero no allegaron los documentos solicitados por la parte ACCIONANTE, solicitados a través de la petición primera “ALLEGAR copia integra del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS instruido mediante documento privado el 11 de mayo de 2017, al cual denominaron “Encargo Fiduciario Proyecto Bellagio 1”, suscrito por la Compañía Fiduciaria CORFICOLOMBIANA

S.A.” (subrayado fuera del texto). 5. Que, la ACCIONADA manifestó en su respuesta que *facilitaría dicho documento, sin embargo, anexo con la respuesta allegó un documento no solicitado, habida cuenta que aportaron copia integra del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCARIO DE PREVENTAS con fecha 19 de septiembre de 2014, cuando el documento solicitado corresponde al Contrato de Encargo Fiduciario de fecha 11 de mayo de 2017.*”

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, dar respuesta a su petición del 1 de junio de 2023, haciendo remisión de documentos.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A

Por intermedio de apoderado judicial, emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“La accionante argumenta que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. supuestamente vulneró su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas y obtener respuesta a estas, sin embargo, como se explicó en el acápite de hechos, el error involuntario (por el envío de un documento distinto al inicialmente pedido) en respuesta al derecho de petición del 1 de junio de 2023 fue subsanado durante el trámite de la presente tutela con el envío del documento solicitado con lo que se encuentran al día de hoy atendidas en su integridad y con una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones hechas por el accionante, las solicitudes impetradas por el accionante. Tanto la respuesta inicial y su alcance, fueron remitidos a las direcciones reportadas por el peticionario, en los días 26 y 27 de junio de 2023, respectivamente”

Aporta respuesta y documento requerido.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, se encuentra vulnerando el derecho de petición de la señora **CRISTIAN DARIO DIAZ BONNET**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Carencia Actual De Objeto y sus categorías. Ha estimado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de carencia actual de objeto y sus diferentes categorías, señalando específicamente en la sentencia T002 de 2021 lo siguiente:

*“4. Este Tribunal ha sostenido que, en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección^[98]. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda^[99]. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.*

*5. La **Sentencia SU-522 de 2019**^[100] recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “la afectación que con la tutela se pretendía evitar”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.*

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional.

7. En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un

derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite invoca la protección constitucional para el resarcimiento de su derecho de petición, según su dicho, violentado por la **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A** al no brindar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición del 1 de junio de 2023. Pretende entonces la actora, que este juzgado ordene como remedio a la afectación, dar respuesta a su petición del 1 de junio de 2023 con la remisión de documentos.

En el trámite constitucional adelantado por esta oficina judicial, la parte accionada señaló y probó, que dieron respuesta a la petición mediante oficio del 26 y 27 de junio de 2023, presentando las pruebas de la respuesta y con la remisión del documento requerido por la parte actora, la cual se ordenara remitir a la parte actora. Ahora bien, revisada la respuesta emitida, se verifica que, con la misma se da respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada el 1 de junio de 2023.

Así entonces, las situaciones de hecho que generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue resuelta por la entidad accionada, enmarcando el presente caso en una situación superada y por ende de aplicación del precepto emitido por la Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **CRISTIAN DARIO DIAZ BONNET** en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR a la parte actora por secretaria, la documentación allegada por **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A** con el escrito de contestación.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL